

consiguiente, en cuanto á la capacidad. Una sentencia de la corte de París ha mantenido implícitamente el legado de un orfanatorio hecho á la oficina de beneficencia, (1) mientras que la liberalidad no podía hacerse válidamente más que á los hospicios. Es verdad que, en el caso de que se trata, las partes interesadas no habían suscitado la cuestión.

214. A veces hay dudas. La liberalidad no tiene por objeto ni la creación de un hospicio, ni auxilios á domicilio: en este caso ¿cuál de las dos administraciones caritativas es competente para recibirla? A nosotros nos parece que la oficina de beneficencia tiene una capacidad más general que la comisión de los hospicios; ésta tiene exclusivamente por misión dirigir establecimientos en donde se reciben los indigentes; fuera de esto, es incompetente. Mientras que la oficina de beneficencia, por su mismo nombre, está llamada á ejercer la caridad pública, con la sola excepción de los establecimientos confiados á la comisión de los hospicios. Hay un acuerdo real en este sentido. Un testador instituye á la oficina de beneficencia, legataria de la tercera parte de sus bienes, con la condición de que emplee la renta en bolsas de aprendizaje de oficios en los cuales los aprendices ganan lo menos pronto posible pero que más tarde, son productivos y les permiten pasar con poco capital ó con ninguno, de la condición de jornaleros á la de maestros, tales como los oficios de zapatero, sastre, cerrajero, cobrero, pintor de edificios y otros semejantes. El testador fija el monto de las bolsas y el modo de colación; una parte de las bolsas debía ponerse en reserva en la caja de ahorros, para que sirviera de dotes de establecimiento á favor de los bolsistas que reunieran las condiciones prescriptas por el testamento para establecerse como maestros. ¡Excelente institución, como todas las que favorecen

1 París, 3 de Mayo de 1872 (Dalloz, 1872, 2, 200).

el trabajo y ponen al trabajador en aptitud de crearse una posición independiente! ¿Quién tenía capacidad para recoger dicha liberalidad? Los hospicios no entraban en la cuestión; otro tanto podía decirse de la oficina de beneficencia, porque no se trataba de distribuir auxilios á domicilio. Quedaba la comuna, que era igualmente incapaz porque no está encargada de la enseñanza profesional. El acuerdo real autoriza á la beneficencia para que acepte el legado. (1) Esta es una interpretación muy extensiva de las leyes que determinan la misión de las oficinas de beneficencia. Lamentamos que las leyes no hayan dado á las comunas la misión de favorecer la educación profesional, continuación y complemento de la educación general que los trabajadores reciben en las escuelas. Habría que interesar á la comuna, y por consiguiente, á las personas caritativas, en el mejoramiento de la condición de las clases trabajadoras; en ello están interesadas tanto como en la instrucción de los pobres.

215. Hay otra dificultad. El testador hace un legado en provecho de los pobres, y no lo dirige ni á la oficina de beneficencia ni á los hospicios; y no obstante esto ¿tendrá la oficina calidad para recogerlo? Hay que ver en primer lugar si el testador ha encargado á alguno de la ejecución de sus voluntades, ó si ha hecho el legado para los pobres, sin designar á nadie para la distribución de sus limosnas. En el último caso, no es dudoso, á nuestro juicio, que el legado debe ser recogido por la oficina de beneficencia. Volveremos á ver esta cuestión al tratar de las liberalidades hechas á personas inciertas (núms. 312 y siguientes). Esto prejuzga la decisión de la cuestión en la primera hipótesis. Con frecuencia sucede que el testador hace un legado de limosnas y encarga de la distribución á un ejecutor testamentario ó al titular de una función civil ó religiosa, co-

1 Acuerdo de 24 de Enero de 1861 (Circulares, 1861, pág. 13).

mo el burgomaestre; por lo comun, al cura. Se ha sostenido, por interés de la Iglesia, que el legado era válido, y que no debía atribuirse á la oficina de beneficencia. (1) Lo que hace que la cuestión sea, si no dudosa, al menos controvertible, es que, en el antiguo derecho, se admitía la validez de los legados de limosnas confiados al ejecutor testamentario ó á una persona pública. (2) Creemos que debe hacerse á un lado la tradición en esta materia, porque bajo el antiguo régimen los pobres no tenían representante legal en un establecimiento de utilidad pública; no había oficina de beneficencia; si ha de decirse la verdad, la Iglesia representaba á los pobres, porque los bienes de ella eran el patrimonio de éstos; cuando los beneficiarios olvidaban su deber, los parlamentos se lo recordaban, imponiéndoles una contribución, y, en caso necesario, secuestrando su temporal. Esto equivale á decir que la Iglesia formaba parte del Estado, los ministros del culto eran personas públicas, así es que nada impedía al cura que que fuera el distribuidor de las limosnas; ésta era una de las funciones de su ministerio. Todo ha cambiado desde 1789. El Estado se ha apoderado de todos los bienes de la Iglesia, y, en consecuencia, se ha secularizado la caridad. Nuestra constitución ha dado un paso más en esa vía, separando la Iglesia del Estado; en consecuencia, ya no hay ministros del culto á los ojos de la ley, y el cura en nada se distingue del primer recién venido. La cuestión que estamos discutiendo debe plantearse en otros terminos. ¿Puede un particular, á título de ejecutor testamentario, ser comisionado por el testador para la distribución de sus limosnas?

1 Delcour, *De la validez de la donación ó del legado hecho á los pobres con designación de un administrador especial* (Revista católica, 1850 á 1851, pág. 618)

2 Ricard, *De las donaciones*, parte 1ª, cap. 3º, sec. 13, núm. 603 (t. 1º, pág. 150).

Ricard lo acepta, á la vez que hace una objeción que no contesta. No pueden hacerse liberalidades en provecho de personas inciertas, y los pobres lo son. ¿Se dirá que la persona encargada de la distribución de las limosnas será la que los designe? Entonces éste sería un legado con facultad de elegir, y tal legado es nulo. (1) Venimos á parar en la conclusión de que la designación de cualquiera persona encargada de distribuir un legado de limosnas, debe reputarse por no escrita, por los términos del art. 900. En vano se objeta que el testador puede disponer de sus bienes como mejor le ocurra; que, en el caso de que se trata, no es la cuestión una fundación perpetua con un administrador especial; que el legado de limosnas tiene su ejecución inmediata, como si el mismo testador los distribuyese. La respuesta es fácil, y á nuestro juicio, indivisa. Sin duda que yo puedo hacer lo que quiera de mis bienes mientras viva; luego puedo entregar todas mis rentas á un cura para que las distribuya en limosnas. Pero desde el momento en que yo testó, debo hacerlo en provecho de personas ciertas. Todavía en este caso mi libertad es ilimitada, con excepción de la reserva. Si las personas gratificadas son inciertas, el legado es nulo, á menos que se haga por una necesidad pública, tal como la caridad; el legado será válido, pero con la condición de que el establecimiento encargado de ese servicio lo recoja. (2)

Hay, además, otro argumento, igualmente decisivo, en favor de nuestra opinión. El poder del testador no es ilimitado, como se supone; él puede disponer de sus bienes, pero no puede ejecutar acto de voluntad después de su muerte. ¿Y no equivaldría á donar, después que él ha cesado de vivir, si pudiera distribuir de las limosnas por

1 Durantón, t. 9º, pág. 301, núm. 303 y más adelante núms. 326 á 328.

2 Compárese Durantón, t. 9º, pág. 390, núm. 408.

medio de un mandatario? Insistiremos acerca de este punto al tratar de los "Ejecutores Testamentarios."

216. La cuestión fué resuelta en nuestro sentido en Francia, no sin una viva resistencia de la Iglesia. Fué planteada en el consejo de Estado, en los siguientes términos: "¿Los legados hechos al cura para los pobres, ó á los pobres para que se distribuyan por el cura, deben ser aceptados por éste ó por las autoridades designadas al servicio de los pobres?" El consejo de Estado, por un acuerdo de 6 de Julio de 1813, aprobado por el Emperador, lo ha resuelto en favor de las autoridades especialmente encargadas del servicio de la caridad. El acuerdo invoca el decreto de 21 de Septiembre de 1812, que pone entre las atribuciones del ministerio de gobernación la contabilidad de los establecimientos de caridad, de lo que infiere que la aceptación de todos los legados que tienen por objeto socorrer á los pobres, deber ser propuesta á informe del ministro, aun cuando el testador ú otra disposición cualquiera confiriere la distribución de las limosnas á un cura ó á otro eclesiástico cualquiera. Después de la restauración, la administración de cultos atacó esa decisión. Ella preparó un proyecto de ordenanza que tenía por objeto no sólo autorizar á los curas para que aceptaran los donativos y legados hechos á los pobres, cuando el testador les hubiese confiado ese cuidado, sino también declarar que el derecho de aceptar todos los donativos y legados hechos á los pobres, pura y simplemente pertenece exclusivamente á los curas. Esto equivalía á hacer de los curas los representantes legales de los pobres, y anular las oficinas de beneficencia. Esta medida reaccionaria no tuvo éxito; al contrario, la ordenanza de 2 de Abril de 1817 atribuyó el derecho de aceptar los donativos y legados hechos á favor de los pobres, á las oficinas de beneficencia y á los alcaldes que las presiden. "No puede corresponder á los donadores, dice

el consejo de Estado, modificar á su antojo esa regla administrativa, y conferir, sea al cura, sea á las fábricas cuyas atribuciones se limitan á lo que interesa al servicio del culto, el derecho de representar á los pobres y de ejercitar las acciones que á éstos pertenecen. Así es que únicamente las oficinas de beneficencia ó el alcalde pueden tomar posesión de los objetos dados á los pobres, sean cuales fueren por otra parte los términos de la escritura constitutiva de la liberalidad. Esta toma de posesión no impide, por lo demás, que intervengan en la distribución de los socorros el cura ó la fábrica, si tal ha sido la intención de los donadores." (1)

217. En Bélgica, las pretensiones de la Iglesia no escasean, y por mucho tiempo el Gobierno ha sido el instrumento de la ambición del clero, sin tomar á pecho las leyes que los partidos políticos interpretan con demasiada frecuencia á su antojo. Hasta el advenimiento del ministerio liberal, en 1847, fué cuando la administración volvió á la vía de la legalidad. Una testadora instituye como herederos universales á los pobres de las diversas parroquias de Bruselas, y expresa el deseo de que "la totalidad de sus bienes se ponga á disposición de los curas respectivos." El consejo general de administración de hospicios y socorros, el cual centraliza en Bruselas todos los servicios de la caridad pública, reivindicó ese legado; el consejo comunal y la diputación permanente apoyaron su reclamación. Esta fué acogida por el Gobierno. El acuerdo real invoca la ley de 7 frimario, año V, la cual encarga especialmente á las oficinas de beneficencia que socorran á los indigentes que no son recibidos en los hospicios, así como los artículos 910 y 937, que confirman la misión confiada á los establecimientos de utilidad pública, de administrar las fundaciones hechas en provecho de los pobres. La cláusula

1 Vuillefroy, *De la administración del culto católico*, pág. 289, nota a.

la que encargaba al cura de un servicio que el legislador ha atribuido á un establecimiento público, era, pues, contraria á las leyes, y como tal, reputada como no escrita, según los términos del art. 900. Se objetaba por interés de los curas, que el art. 84 de la ley comunal permite que es nombren administradores especiales. Más adelante insistiremos sobre esta disposición que, en el caso de que se trata, era inaplicable; no había más que una simple distribución de limosnas; luego la cuestión no era de nombrar administradores para administrar una fundación que no existía. El acuerdo real agrega que se había dado satisfacción á la voluntad del testador, tanto como la ley lo toleraba. En efecto, en Bruselas se han formado, ejecutando la ley comunal (art. 92), comisiones de caridad, en cada parroquia, encargadas de distribuir socorros á domicilio; y los curas son presidentes de esas comisiones; luego intervienen en la distribución de socorros. (1)

La voluntad de los testadores no es omnipotente; ellos deben conformarse con las leyes que rigen el ejercicio de la beneficencia. Cuando imponen ellos una carga contraria á las leyes, el legislador la borra, á la vez que mantiene su liberalidad. Se ha hecho una notable aplicación de ese principio, en el caso siguiente: Un testador hace un legado á los pobres de su parroquia, agregando que el cura hará la distribución; en seguida hace un legado á la oficina de beneficencia, encargándola que distribuya la suma legada á los pobres de la ciudad; por último, lega el doble de esta suma á la sociedad de San Vicente de Paul, para ser distribuida á los pobres patronados por dicha sociedad. Se ve que las predilecciones del testador eran para esta última obra, por más que gratificara también al establecimiento público encargado del servicio de la ca-

1 Acuerdo de 30 de Diciembre de 1847 (Circulares, 1845, pág. 134). Compárese acuerdo de 6 de Diciembre de 1869 (Circulares, 1869, pág. 574).

ridad; pero los términos del testamento prueban que su intención no era confiar á la oficina de beneficencia la ejecución del legado hecho á la sociedad de San Vicente de Paul. La cuestión surgía de saber lo que se haría con ese último legado. La sociedad no podía recogerlo, supuesto que ella no tiene existencia legal. Y ¿acaso podía hacerlo la oficina de beneficencia? El acuerdo real se lo atribuyó, pero agregando que era de *deseo* que la oficina dejara hacer bajo su censura, las distribuciones por dicha sociedad, así como por el cura. (1) Se puede justificar el acuerdo por la consideración de que el legado, aunque hecho á la sociedad de San Vicente de Paul, se dirigía en realidad á los pobres; luego se daba satisfacción á la voluntad del testador, tanto como era posible legalmente manteniendo la liberalidad y haciendo intervenir á la sociedad de una manera oficiosa; pero la intervención no es obligatoria; la oficina está en libertad de no recurrir á ella. Por lo mismo ¿no valía más prescindir de ella? ¿Acaso el Gobierno está llamado á manifestar su deseo? Respecto á las limosnas que el cura tenía que distribuir, no hay duda alguna; los pobres estaban instituidos directamente, el cura no era más que el distribuidor; había que reemplazarlo por el distribuidor legal, que es la oficina de beneficencia.

Tampoco el legatario universal tiene calidad para distribuir las limosnas. Un testamento, que dió lugar á muchas disputas, encargaba al legatario universal que distribuyese anualmente vestidos para los niños pobres que hacían su primera comunión en Gante, parroquia de San Pedro, hasta concurrencia de 2000 francos. El acuerdo real resolvió que la oficina de beneficencia era el único representante legal de los pobres, y que aunque no estuviese nominativamente instituido, era el único que tenía capa-

1 Acuerdo de 12 de Junio de 1858 (Circulares, 1858, pág. 134).

cidad para recoger las dotaciones hechas en favor de aquéllos. (1)

Desde el momento en que se trata de dar socorros á los pobres, aun cuando sea con motivo de un sacramento, la oficina de beneficencia es la única que tiene calidad para distribuirlos. Se hace un legado al cura de una comuna para que lo emplee en vestir á niños pobres que hacen su primera comunión. El acuerdo real resolvió que la oficina de beneficencia debía recogerlo, porque estaba hecho exclusivamente en provecho de los pobres, y pertenecía, en consecuencia, al establecimiento público encargado del servicio de la caridad. (2)

2. *De las congregaciones hospitalarias.*

218. Existen congregaciones religiosas que se consagran al servicio de los enfermos, y, por lo común, dan instrucción á los pobres; existen también congregaciones exclusivamente docentes. Antes de la revolución, estaban reconocidas todas esas congregaciones; la enseñanza pública estaba en gran parte en sus manos; puede decirse que ellas tenían el monopolio de la instrucción de las mujeres. Las congregaciones hospitalarias de las hermanas de la caridad y otras, después de haber sido abolidas, se restablecieron; pero ¿cuál es su misión? ¿son puramente hospitalarias? ¿pueden enseñar? ¿dentro de cuáles límites? Estas cuestiones han dado margen á largos debates, y queda siempre algo incierta.

Las congregaciones hospitalarias y docentes se suprimieron como corporaciones con personificación civil por el decreto de los días 13-20 de Febrero de 1790, cuyo artículo 1º está concebido en los siguientes términos: “La

1 Acuerdo de 20 de Julio de 1858 (Circulares, 1858, pág. 139).

2 Acuerdo de 11 y 31 de Julio de 1867 (Circulares, 1867, páginas 129 y 148).

ley constitucional del reino no volverá á reconocer votos monásticos solemnes de personas de uno y otro sexo; en consecuencia, las órdenes y congregaciones regulares en las cuales se hacen semejantes votos, quedarán suprimidas en Francia, sin que puedan establecerse otras semejantes en lo sucesivo.” Por esto se ve que las congregaciones estaban extirpadas hasta su raíz, en el principio religioso que es de su esencia, supuesto que la ley suprime los votos solemnes de obediencia, de pobreza y de castidad. No había ya lugar, en el nuevo orden de cosas, para las congregaciones religiosas, hospitalarias y docentes. Los servicios de la instrucción y de la caridad se secularizaron: el Estado se encargó de dicha misión. Como esos servicios no podían organizarse de un día para el otro, la Asamblea constituyente decretó que por el momento nada se cambiaría respecto de las casas encargadas de la educación y de los establecimientos de caridad. Los religiosos y religiosas continuaron, pues, provisionalmente su servicio, ya no á título de corporaciones, porque ya no tenían bienes y no estaban constituidos en corporaciones, sino como sociedades que se ocupaban de caridad y de enseñanza (decreto de 13 de Febrero de 1790, art. 2). Este interinato no podía ser de larga duración; era imposible dejar la enseñanza en manos de los frailes, enemigos de la revolución; la Asamblea legislativa los expulsó de las escuelas. Era más difícil y parecía más duro expulsar de los hospitales á las religiosas consagradas al alivio de la humanidad afligida; el decreto de los días 4-17 de Agosto de 1792, hizo una reserva en su favor. Pero se dió á entender que si se mantenían, siempre á título provisional, las hermanas de la caridad, era únicamente como hermanas hospitalarias; se dijo formalmente que las casas de caridad cesarían de ocuparse de la instrucción de los niños, porque no debía confiárseles ninguna parte de la enseñanza pública á nin-

guna de las supradichas casas de hombres ó de mujeres, seculares ó regulares (ley de 18 de Agosto de 1792, artículos 1 y 4). No quedaban ya más que hermanas hospitalarias, consagradas, según los términos de la ley de 7 de Abril de 1792, al cuidado y alivio de los enfermos. No era como corporaciones, tampoco como asociaciones, como la revolución consentía en emplearlas. La ley de 18 de Agosto de 1792 renovó la supresión de todas las corporaciones, aun de aquellas consagradas únicamente al servicio de los enfermos y de los hospitales. "Sin embargo, dice ella, en los hospitales y casas de caridad, las *mismas personas* continuarán como hasta aquí el servicio de los pobres y el cuidado de los enfermos á título individual, bajo la vigilancia de los cuerpos municipales y administrativos, hasta la organización definitiva, que la comisión de socorros presentará incesantemente á la Asamblea nacional." Esta organización se hizo el año V; las leyes de los días 16 vendimiario y frimario y 20 ventoso no hablan ya de las congregaciones hospitalarias: las hermanas de caridad cesan de figurar en las leyes, ellas se dispersan, y ni siquiera tienen un nombre que las distinga. (1)

219. Bajo el consulado y el imperio, hubo una reacción á favor de las hermanas hospitalarias. Se la ha desfigurado y exagerado, y es importante restablecer la verdad. Napoleón aceptó la herencia de la revolución en todo lo concerniente á las ideas de centralización y secularización; y sólo repudió á la libertad. Luego no podía entrar en su mente la idea de confiar la enseñanza, en todo ó en parte, á las congregaciones religiosas. La ley de 7 termidor, año V, había revelado el espíritu de la Francia nueva prohibiendo á las asociaciones religiosas el derecho de usar de la libertad de la enseñanza establecida por la constitución

1 Bruselas, 28 de Abril de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 281), y 14 de Agosto de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 165 y siguientes).

del año III. Napoleón, hostil á la libertad, tanto á la de enseñar como á la de asociarse, organizó un cuerpo laico, la universidad, y le confió el monopolio de la instrucción (decreto de 17 de Marzo de 1808 y de 15 de Noviembre de 1811). No hay que perder de vista esta tendencia del primer cónsul y del emperador, cuando se trata de apreciar los decretos concernientes á las congregaciones hospitalarias. Como el servicio de los hospitales hacía tiempo que estaba desorganizado, el Gobierno concibió la idea de confiar el cuidado de los enfermos á las antiguas hermanas de la caridad, no á título de corporación, sino á título individual, y como cumpliendo con un servicio público. Un acuerdo del 1.º nivoso, año IX, recuerda que la ley de 18 de Agosto de 1793, á la vez que suprimía las corporaciones, había conservado á los miembros de las corporaciones de caridad la facultad de continuar los actos de su beneficencia. En consecuencia, el ministro de gobernación autorizó á la anterior superior de las hijas de la caridad, á que *formase alumnas para el servicio de la caridad*. La expresión es característica; ya no se trata de religiosas ni de frailes; la superiora está calificada de *cuidadora*, y las novicias toman el nombre de *alumnas*; el objeto es el *servicio de la caridad*. El Gobierno no pensaba en restablecer la mano muerta; tampoco pensaba en confiar á hermanas de la caridad, ni á una congregación cualquiera, el cuidado de la enseñanza. Hacia la misma época, se habían formado diversas asociaciones religiosas, restos de la orden de los jesuitas, con el fin de consagrarse á la enseñanza. Ellas quedaron disueltas como ilícitas; con este motivo, el Gobierno consular proclamó altamente sus miras en materia de instrucción. "La educación pública pertenece al Estado, y no debe ser que, ignorándolo él, una multiplicidad de instituciones que no estuviesen suficientemente reconocidas, y cuya enseñanza no fuese aceptada, vengan á unir al

riesgo de ocasionar malos estudios el riesgo mayor de preparar malos ciudadanos." Tal fué siempre el pensamiento de Napoleón. Aun en lo concerniente á las hermanas de la caridad, su intención no era confiarles una parte de la instrucción pública, ni resucitar la mano muerta; él quería utilizar á las hermanas en el servicio de los hospitales. Para lograr este resultado, ellas debían ser, no cuidadoras, sino religiosas; había, pues, que reconstituirlas en corporaciones; pero, dice Portalis, con la condición de que sus estatutos fuesen verificados, aprobados y registrados en el consejo de Estado. No debe haber en Francia, dice Portalis, más instituciones religiosas que las establecidas por el concordato y por las leyes orgánicas ó que estuviesen formalmente aprobadas. (1)

220. Con este espíritu se redactó el decreto de 18 de Febrero de 1809, que ha permanecido siendo en Bélgica la carta de las congregaciones hospitalarias. El art. I agrega: "Las congregaciones ó casas hospitalarias de mujeres, á saber: *aquellas cuya institución tiene por objeto el servicio de los hospicios de nuestro imperio, asistir los enfermos, á los niños abandonados, ó de consagrar cuidados á los pobres, socorros, remedios á domicilio, se colocan bajo la protección de Madame, nuestra querida y honrada madre.*" Ya se ve que el decreto tiene cuidado de definir lo que entiende por congregaciones hospitalarias: y si nos atuviéramos á esta definición, no habría la menor duda acerca de la misión y el destino de las congregaciones reconocidos en virtud del decreto: las congregaciones son exclusivamente hospitalarias, son una dependencia de los hospicios. No hay una sola palabra en el decreto que marque que ellas tengan cierta parte en la enseñanza, aun cuando fuera la de los niños pobres. Pero la ejecución que se dió al decreto se salió de los límites del

1 Compárese Bruselas, 14 de Agosto de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 166-169).

texto; se autorizó á algunas congregaciones hospitalarias á que dieran la enseñanza gratuita. Hay que decir más: la intención del Gobierno, al restablecer las hermanas hospitalarias, era el de permitirles la enseñanza gratuita. El consejero de Estado, Regnaud de Saint-Jean-d'Angély, dice en el dictamen que dirigió al Emperador en apoyo del decreto: "que la vocación que consiste, sea en llevar socorros á los pobres, sea *en dar la primera instrucción á los niños de la última clase del pueblo*, es el título con el cual se habían presentado hasta entonces las asociaciones que fueron autorizadas." Y se lee una circular dirigida, el 3 de Marzo de 1809, á los obispos, por el ministro de cultos, Bigot de Prémeneu: "El decreto de 18 de Febrero último no menciona las congregaciones docentes. Entra en la intención de S. M. que haya para las mujeres en general un reglamento de instrucción pública, en el cual se determine de qué manera participarán en ella las congregaciones religiosas." En cuanto á las congregaciones, hospitalarias á la vez que docentes ¿tenían calidad para dar la enseñanza? El ministro distingue las que tienen un pensionado y las que sólo dan una enseñanza gratuita: las primeras no se hallan comprendidas en el decreto, luego no pueden ser reconocidas á título de hospitalarias, porque tal es el objeto principal de su institución. El ministro agrega: "En cuanto á la enseñanza que ellas dan, no puede conciliarse con todo plan de instrucción." Estas palabras son muy obscuras, quizá deliberadamente obscuras. Lo que sí es claro es que, en la mente del Gobierno, las congregaciones consagradas á la enseñanza gratuita, sin ser hospitalarias, no estaban comprendidas en el decreto; debían esperar el reglamento general de instrucción de las mujeres.

La circular del ministro, relacionada con el texto del decreto de 1809, suscita muchas dudas; la circular autoriza á las congregaciones hospitalarias á que den la ense-

ñanza gratuita, como servicio accesorio de la caridad, la cual es su destino principal, mientras que el decreto no menciona la enseñanza gratuita en la definición que da de las congregaciones hospitalarias ¿Por qué el decreto guarda silencio en este particular? No vemos más que una explicación, y es que el Emperador no quería prejuzgar nada en cuanto á la intervención legal de las congregaciones religiosas en la enseñanza. El se reservaba, es cierto, y de ello dan fe la circular y los actos de ejecución, la facultad de autorizar á las congregaciones hospitalarias para que diesen la instrucción á los pobres; y aun le sucedió que autorizara congregaciones docentes. Pero estos decretos particulares son actos de la omnipotencia imperial. De ellos no puede inferirse un principio, porque estaría en oposición con el decreto de 1809. Cuando hay contradicción entre la ley y los actos que la ejecutan, hay violación de la ley, y ciertamente que la violación de la ley no puede predominar sobre la ley. A nuestro juicio, el decreto de 1809 decide él sólo la cuestión; vamos á ver las consecuencias que resultan.

221. Solamente las congregaciones reconocidas, tienen capacidad para recibir donativos y legados. Así es que la primera cuestión que se presenta es sobre cuáles son las congregaciones que el Gobierno puede reconocer. Acerca de este punto no podría haber duda alguna. Todas las congregaciones, sin ninguna excepción, están suprimidas por las leyes de la Revolución. Solamente por excepción es como pueden reconocerse ciertas congregaciones. En su orden constitucional y legal, esas excepciones habría debido consagrarlas la ley. Sábese que en los tiempos del imperio, la voluntad del Emperador tenía fuerza de ley, una jurisprudencia constante ha consagrado la fuerza obligatoria de los decretos imperiales. Tal es el decreto de 1809, el cual concede al Gobierno el derecho de reconocer

congregaciones hospitalarias de mujeres que tengan por vocación el servicio de los hospitales y los cuidados á los enfermos á domicilios. Esta es una excepción, una de las más importantes que se hayan hecho desde 1789; luego es de estrecha interpretación. Síguese de aquí que el Gobierno no tiene el derecho de reconocer corporaciones docentes, desde el momento en que no son hospitalarias, sin que importe que tengan pensionado ó que den instrucción gratuita á los pobres. En vano se invocarían los decretos imperiales que reconocieron las congregaciones docentes, los gobiernos que han venido después del imperio no han heredado la omnipotencia de éste; su misión es ejercitar las leyes, y no les corresponde violarlas. La consecuencia es evidente. Si un decreto real expedido en el reino de los Países Bajos, ó en Bélgica, reconociera una congregación docente, dicho acto sería ilegal; y nuestros tribunales tienen el derecho y el deber de no aplicar los acuerdos reales contrarios á la ley. Por consiguiente, esas congregaciones no tendrían calidad para recibir, y serían nulos los donativos y legados hechos en su favor.

222. Otro tanto hay que decir de las congregaciones hospitalarias que tienen un pensionado. Un acuerdo de 24 de Mayo de 1838, reconoce la asociación de las hermanas de María, establecida en Braine-l'Allend. Los estatutos de la congregación establecen en el art. 4: "Las hermanas de María se consagran á la instrucción de la juventud y al servicio de los enfermos á domicilio; tienen un pensionado de internos y una escuela de externos para los niños del sexo femenino." Resulta de los estatutos, como lo ha dicho muy bien la corte de Bruselas, que la instrucción de la juventud, el establecimiento de un pensionado y el de un externado, constituyen *al menos* una de las principales ocupaciones de las hermanas de María; se podría agregar,